



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00095-00

Asunto: Reposición red de alcantarillado.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

El señor **HELBER FABIO CRUZ RIVERA** ha promovido demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL** y del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Ordenar la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales J) y L) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en tal virtud, se ordene a las Entidades demandadas que procedan

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

a realizar el cambio de la red matriz de alcantarillado frente a las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad.

2.2. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:

- 2.2.1.** El actor señala que el 17 de diciembre de 2014 radicó ante la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué un oficio por medio del cual solicitó que de manera prioritaria se procediera a la recuperación del tramo de vía en la manzana B casa 17 de la urbanización (no indica cuál), por el hundimiento de la banca, al estudio de las redes de alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial y a la recuperación y pavimentación total de la vía principal de la Urbanización.
- 2.2.2.** Expresa que mediante oficio No. 000096 del 05 de enero de 2015, el Secretario de Infraestructura Municipal de Ibagué emitió respuesta frente a la anterior petición manifestando que, se realizó visita por parte de funcionarios de esa dependencia en la carrera 11 entre calles 24 y 26 y se evidenció el colapso de las redes de alcantarillado frente a la manzana B casa 17 de la urbanización Los Nogales, motivo por el cual se oficiaría al IBAL S.A. E.S.P. Oficial para que tomara las medidas pertinentes.
- 2.2.3.** En el mismo sentido manifiesta que, mediante oficio No. 000095 del 05 de enero de 2015, el mentado Secretario de Infraestructura le solicitó al señor Carlos José Corral que realizara Visita Técnica de Revisión de Redes Hidrosanitarias en la urbanización Los Nogales, carrera 11 entre calles 24 y 26 frente a la manzana B casa 17.
- 2.2.4.** Señala que el 13 de enero de 2015, solicitó al gerente del IBAL S.A. E.S.P. Oficial que procediera a la reparación total de la red de alcantarillado de la carrera 11 sur, frente a las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales y mediante oficio No. SB-R-CR-022 del 17 de enero de 2015, un funcionario de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado informó que, se hizo visita técnica, se revisó y se verificó el hundimiento de la vía por la red de alcantarillado colapsada y se constató señalización en el sitio. Adicionalmente, se advirtió que se debía realizar una inspección con equipo video robot para verificar el estado de la tubería. El actor explica que esa visita se refirió exclusivamente al hundimiento existente frente a la manzana B casa 17 de la urbanización Los Nogales de Ibagué.
- 2.2.5.** Así mismo, manifiesta que mediante oficio No. 002424 del 21 de enero de 2015, el Secretario de Infraestructura Municipal de Ibagué informó que esa Secretaría venía desarrollando en diferentes sectores de la ciudad pavimentación en concreto de una vía, teniendo en cuenta que las redes de acueducto y alcantarillado deben estar certificadas por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.
- 2.2.6.** A su vez, indica que mediante oficio No. 0167 del 23 de enero de 2015, la Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le informó que el 17 de enero de ese año, ese Grupo Técnico asignó al supervisor Armando Vargas para realizar una visita técnica en la que se verificó el hundimiento de la vía por colapso de la red de alcantarillado y de inmediato se realizó la señalización y se programó para que en el mes de febrero de 2015, el Inspector de Redes realizara Inspección con el video robot a la red de alcantarillado ubicada frente a la manzana A calle 24 con carrera 11 sur del barrio Los Nogales.

- 2.2.7.** Afirma que el 02 de marzo de 2015, solicitó ante el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, copia del resultado de la visita técnica anunciada; y, mediante oficio No. 0701 del 27 de marzo de 2015, dicha oficina manifestó que en la Inspección con video robot realizada en la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B desde la casa 13 a la 24 del barrio Los Nogales, se diagnosticó que la tubería se encontraba en mal estado y construida en mortero – material no certificado, y además se encontraron las domiciliarias intruidas, por lo que se debía realizar la reposición de la misma y, adicionalmente se advirtió que se requería contar con el compromiso de la comunidad para realizar la reposición de las redes domiciliarias, por cuenta de cada uno de los usuarios.
- 2.2.8.** Aduce que mediante petición del 15 de abril de 2015, solicitó la reposición de las redes de la tubería de alcantarillado de la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B desde la casa 13 a la 24 de la urbanización Los Nogales y mediante oficio No. 888 del 20 de abril de 2015, el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le respondió que ese grupo realizó inspección con equipo de video robot en el sector mencionado en su solicitud, en la que no se certificó el tramo para pavimentar por el tipo de material de la tubería (Mortero) y porque la tubería de las domiciliarias se encontraba intruida en la red principal, por lo que era necesario realizar la reposición de la red principal y de las domiciliarias. Adicionalmente, el funcionario informó que las actividades de reposición de la red principal se llevarían a cabo de acuerdo con la programación y disponibilidad de recursos con que contara la empresa.
- 2.2.9.** Relata que el 03 de agosto de 2015, solicitó nuevamente ante la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado la reposición total de la red de alcantarillado frente a las manzanas A, B y C en la carrera principal de la urbanización Los Nogales, por lo que mediante oficio No. 1809 del 12 de agosto de 2015, el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial respondió que se realizó petición ante la Oficina Asesora de Planeación para realizar levantamiento topográfico, estudio y diseño de la red de alcantarillado de la carrera 11 sur entre calles 24B y 25, manzana B de la casa 13 a la 24 de la urbanización Los Nogales, el cual se encontraba programado de acuerdo con disponibilidad de servicios de la empresa.
- 2.2.10.** Afirma que luego de dos (2) años y once (11) meses, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial no ha realizado el cambio de la red de alcantarillado y, simplemente, mediante oficio No. 0684 del 08 de marzo de 2018 informó, en respuesta a un derecho de petición, que la reposición de esa red principal se encontraba dentro de las prioridades para ser ejecutadas en el primer semestre del año 2018; sin embargo, limitó dicha reposición únicamente a la red de alcantarillado del tramo de la manzana B casa 17 de la urbanización Los Nogales.

2.3. Fundamentos Legales y Argumentos de la Parte Demandante

Como fundamento de la demanda, el actor manifiesta que en el presente caso se deben proteger los derechos colectivos consagrados en los literales j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, es decir, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, para lo cual se debe ordenar a las Entidades demandadas que procedan al cambio de la red matriz de alcantarillado frente a las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad, teniendo en cuenta que la solicitud para tal efecto se presentó desde el año 2014 y que existe un Informe de Inspección y Diagnóstico del 29 de octubre de 2014, que recomienda dicho cambio.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de abril de 2018¹ y se admitió mediante auto del 13 de abril de ese mismo año²; surtida la notificación a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, la Entidad procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 80 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital; escrito en donde se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio, como se aprecia en la constancia secretarial que obra a folio 81 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

Así mismo, se tiene que mediante auto del 03 de diciembre de 2018³, se vinculó al Municipio de Ibagué como litisconsorte necesario y, surtida la notificación de la demanda y el respectivo traslado, se observa que dicho Ente guardó silencio, como se puede verificar en la constancia secretarial visible a folio 124 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial (Folios 55 a 64 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

La apoderada judicial de la Entidad demandada manifiesta que, aunque es cierto que en los diagnósticos se calificó en mal y en regular estado el sistema de alcantarillado objeto de esta acción, ello no quiere decir que se trate de una emergencia que deba ser priorizada, como por ejemplo sería el caso de vertimientos al aire libre o inundaciones, entre otros.

Advirtió que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial cuenta con cerca de 830 Km de redes de alcantarillado de las cuales un 70% se encuentran en mal estado y, para su reposición, se deben invertir aproximadamente 300.000 millones de pesos y como esa Empresa sólo cuenta con 4.500 millones al año, los debe invertir en las intervenciones más urgentes.

Destacó que, el sistema de alcantarillado de las Manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales se encuentra con flujo normal, por lo que no exige una intervención inmediata, lo que a su vez implica que no se está vulnerando derecho colectivo alguno de la comunidad de ese sector y advierte que el único inconveniente es que la red de alcantarillado con que cuenta el Municipio de Ibagué no es del material que actualmente exige la normatividad para poder certificar para pavimentar.

Insiste en que debido a los altos costos que implica una reposición de red de alcantarillado y al presupuesto limitado con que cuenta esa Empresa, existe la necesidad de clasificar las problemáticas conforme al grado de emergencia que cada una de ellas representa, para atenderlas de acuerdo a su prioridad y, por lo tanto, afirma que las actividades de reposición de la red de alcantarillado objeto de

¹ Folio 2 del del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Folios 28 a 31 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³ Folios 97 a 99 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

esta acción se llevarán a cabo de acuerdo a la programación y disponibilidad de recursos con que cuenta el IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

A continuación, la mandataria de la demandada propuso las siguientes excepciones:

“Falta de legitimación por pasiva”

Como fundamento de este medio exceptivo, la apoderada manifiesta que las omisiones aducidas por la parte actora no fueron acreditadas, motivo por el cual el IBAL S.A. E.S.P. Oficial no puede ser sujeto pasivo de esta acción.

“Buena fe”

Asegura que las actuaciones de esa Entidad están enmarcadas en el principio de buena fe, pues ha sido diligente en el sentido de realizar actividades de asistencia técnica en el sector objeto de la demanda y ha dado respuesta a las múltiples peticiones presentadas por el actor.

3.2.- AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Folios 161 y 162 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital):

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 14 de agosto de 2019; sin embargo, las Entidades demandadas no propusieron ningún proyecto de pacto de cumplimiento, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se declaró fallida la diligencia.

Posteriormente, por auto del 04 de octubre de 2019⁴, se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el presente asunto y mediante providencia del 28 de enero de 2022⁵, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que sólo fue atendido por las Entidades demandadas, tal como da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo denominado “046VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Archivo denominado “040EscritoAlegacionesMunicipiolbague” del expediente digital):

La apoderada judicial del Municipio de Ibagué manifiesta que en el presente caso no está demostrada ninguna vulneración de derechos colectivos por parte de esa Entidad Territorial, pues de acuerdo con los hechos de la demanda, las reparaciones e intervenciones que se deben realizar no corresponden a funciones propias de la Administración Municipal, pues las mismas son responsabilidad del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Señala que dicha Empresa Prestadora de Servicios Públicos goza de autonomía administrativa y presupuestal y tiene la obligación legal, de acuerdo con su objeto social, de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado y, por ende, de hacer las reparaciones que sean necesarias para brindar a sus usuarios un servicio eficiente.

⁴ Folios 163 a 165 del archivo denominado “001 CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁵ Archivo denominado “031AutoCorreTrasladoAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ENTIDAD DEMANDADA, INSTITUTO IBAGUERÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (Archivo denominado “042EscritoAlegacionesIbal” del expediente digital):

El apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado afirma en su escrito que, dentro del plenario existen informes técnicos de inspección realizados en las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales de Ibagué, por parte de la dependencia de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, los cuales concluyen que el alcantarillado del sector objeto del litigio se encuentra en estado normal de funcionamiento, y que si bien es cierto, por el paso del tiempo la vida útil de los materiales y el funcionamiento del sistema se encuentra en un estado regular, lo cierto es que no es posible categorizarlo como urgente, por lo que, en tal sentido, aclara que esa Empresa destina los recursos y la intervención prioritaria a los sectores donde exista inundación, vertimientos al aire libre o colapso del sistema.

Asegura que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial ha venido desarrollando obras para la reposición y cambio de las redes de alcantarillado en el Municipio de Ibagué, con el fin que las mismas cumplan con la norma RAS 2017 en la Resolución 330 de ese mismo año; sin embargo, destaca que dicha Empresa de Acueducto cuenta con aproximadamente 830 kilómetros de redes de alcantarillado, de las cuales para el 2018 cerca de 70% de encontraba en mal estado, lo que exige una inversión exorbitante para su mejoramiento, por lo que las obras se han venido realizando de acuerdo con la consecución de recursos, priorizando las zonas y sectores con situaciones más urgentes.

A su vez, el mandatario de la Entidad manifiesta que durante el curso de la presente actuación, el accionante se limitó exclusivamente a manifestar que el estado de la red de alcantarillado de la urbanización Los Nogales se encuentra en mal estado, pero no allegó al cartulario prueba reciente de su afirmación, por lo que el proceso carece de elementos de convicción que acrediten las afirmaciones contenidas en la demanda, por lo que en su sentir, deben cobrar más fuerza los informes técnicos aportados por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en los cuales se establece que si bien, la red de alcantarillado se encuentra en regular estado, lo cierto es que no existe vulneración de derechos colectivos.

Adicionalmente, señala que al momento de emitir el fallo debe tenerse en cuenta el desinterés de la parte actora para informar y vincular a la comunidad del sector presuntamente afectado, lo cual debe conllevar a inferir que la situación de la urbanización Los Nogales no es de tal magnitud como se quiere hacer ver en la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico a dilucidar consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguerña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, son responsables de la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al haber omitido realizar el cambio de la red matriz de alcantarillado frente a*

las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad, teniendo en cuenta que la solicitud para tal efecto se presentó desde el año 2014 y a que existe un Informe de Inspección y Diagnóstico del 29 de octubre de 2014, que recomienda dicho cambio.

4.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

4.2.1. A folio 12 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, aparece un Informe de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado, de fecha 29 de octubre de 2014, en el cual se señala que la Jefe de la División Técnica de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial realizó una Inspección Técnica en la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B de la casa 13 a la 24 del barrio Los Nogales de Ibagué, en la que determinó que el material de la tubería del sector es en mortero.

Igualmente, como resultado de la inspección se señaló que, “SE TRATA DE UN SISTEMA INSTALADO EN FORMA DIAGONAL, LA MAYOR PARTE DEL TRAMO SE ENCUENTRA EN LA VÍA Y UNA PEQUEÑA PARTE EN EL ANDÉN, SE INICIA INSPECCIÓN EN CONTRAFLUJO DESDE EL POZO DE LA CALLE 25 OBSERVANDO TUBERÍA EN REGULAR ESTADO, CON DESGASTE Y EROSIÓN POR EL TIEMPO DE USO HASTA LOS 13,5 MT DONDE UNA ACOMETIDA INTRUIDA IMPIDE CONTINUAR. SE REINICIA DESDE EL POZO UBICADO EN LA CALLE 24B EN SENTIDO DEL FLUJO ENCONTRANDO A LOS 25.8 MT UNA ACOMETIDA INTRUIDA, LO QUE NO PERMITIÓ CONTINUAR CON LA INSPECCIÓN EN ESTE SENTIDO. HASTA DONDE SE PUDO OBSERVAR LA RED SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO.”

Como conclusión se anotó: “El sistema está funcionando normalmente pero no se certifica.”

4.2.2. Mediante oficio No. 000096 del 05 de enero de 2015, el Secretario de Infraestructura Municipal de Ibagué le comunicó al demandante que, esa Secretaría venía adelantando el mejoramiento de las vías principales y rutas de buses mediante la modalidad de parcheo con cuadrillas en las zonas más críticas del Municipio, basándose en la programación establecida por la Administración en cuanto a priorización de parcheo y pavimentaciones, según los recursos asignados previamente.

Igualmente, el funcionario manifestó que se había realizado visita a la carrera 11 entre calles 24 y 26, en donde se evidenció el colapso de las redes de alcantarillado frente a la manzana B casa 17 de la urbanización Los Nogales, motivo por el cual indicó que se oficiaría al IBAL S.A. E.S.P. Oficial para que tomara las medidas pertinentes; así como también, refirió que esa zona se incluiría en el cronograma de reparcho de esa Secretaría para la vigencia 2015, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y prioridades establecidas por esa dependencia. (Fl. 3 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

4.2.3. A folio 4 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, aparece el oficio No. 000095 del 05 de enero de 2015, a través del cual el Secretario de Infraestructura Municipal de Ibagué le manifiesta al Gerente del IBAL S.A. E.S.P. Oficial que luego de realizar visita técnica a la urbanización Los Nogales, se observó colapso de las redes de alcantarillado en la carrera 11 entre calles 24 a 26 frente a la manzana B casa 17 urbanización Los Nogales.

- 4.2.4.** A folio 5 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, se observa una petición presentada por el demandante ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, el día 13 de enero de 2015, en la cual solicitó que se procediera a valorar el estado de las redes de alcantarillado sobre la carrera 11 sur frente a las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad y se procediera al cambio de las afectadas o, de lo contrario, se daría inicio a una acción popular.
- 4.2.5.** A folio 6 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, se observa un Acta de Visita Técnica del 17 de enero de 2015, realizada por un funcionario de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado a la manzana A calle 24 con carrera 11 sur de la urbanización Los Nogales esta ciudad, en la cual se revisó y se verificó hundimiento de la vía por red de alcantarillado colapsado y se constató señalización en el sitio. Se estableció que era necesario hacer inspección con video robot para verificar el estado de la tubería.
- 4.2.6.** A folio 7 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, se observa el oficio No. 002424 del 21 de enero de 2015, por medio del cual el Secretario de Infraestructura Municipal de Ibagué le manifiesta al señor Helber Fabio Cruz Rivera que esa Secretaría venía desarrollando en diferentes sectores de la ciudad el Programa de Gestión Compartida que consistía en la pavimentación en concreto de una vía, en donde la comunidad aporta el 15% y esa dependencia el restante 85%, pero advirtió que, para tal efecto, las redes de acueducto y alcantarillado debían estar certificadas por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial.
- A su vez, el funcionario advirtió que ello se llevaría a cabo teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y prioridades establecidas por esa dependencia con el propósito de adelantar labores de recuperación de la malla vial para la vigencia 2015.
- 4.2.7.** A folio 8 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, milita el oficio No. 530-0167 del 23 de enero de 2015, por medio del cual la Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial dio respuesta a la petición presentada por el señor Cruz Rivera el día 13 de enero de 2015, informándole que el grupo técnico de alcantarillado de esa Entidad realizó visita técnica al sector objeto de la solicitud, el día 17 de enero de 2015, y encontró hundimiento de la vía por colapso de la red de alcantarillado, por lo que de inmediato se instaló la señalización y se programó para el mes de febrero de 2015 al Inspector de Redes para realizar inspección con el equipo de video robot a fin de establecer el estado de la red de alcantarillado existente frente a la manzana A calle 24 con carrera 11 sur del barrio Los Nogales de Ibagué.
- 4.2.8.** El 03 de marzo de 2015, el señor Cruz Rivera radicó una nueva petición ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, por medio de la cual solicitó que se le expidiera copia del resultado de la visita técnica que realizaría el inspector de redes del IBAL S.A. E.S.P. Oficial en el mes de febrero de 2015, con el equipo de video robot a la red de alcantarillado existente frente a la manzana A calle 24 con carrera 11 sur del barrio Los Nogales de Ibagué.

Lo anterior, por cuanto según señaló el actor, se había incrementado el deterioro de la vía por hundimiento de la red de alcantarillado, lo cual constituía un riesgo para peatones y conductores. (Fl. 9 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

- 4.2.9.** A través del oficio No. 530-0701 del 27 de marzo de 2015, el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le informó al demandante que el día 25 de marzo de ese mismo año, esa dependencia adelantó la inspección con video robot en la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B desde la casa 13 hasta la 24 del barrio Los Nogales de esta ciudad y se diagnosticó que la tubería se encontraba en mal estado y construida en mortero que es un material no certificado y, adicionalmente, se encontraron las domiciliarias intruidas, por lo que se concluyó que se debía realizar la reposición completa de las mismas por lo que debía contarse con el compromiso de la comunidad para la reposición de las redes domiciliarias por cuenta y costo de cada uno de los usuarios (Art. 135 Ley 142/94)
- 4.2.10.** Mediante escrito radicado ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial el 15 de abril de 2015, el demandante solicitó que se procediera a la reposición de las redes de alcantarillado de la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B desde la casa 13 a la 24 de la urbanización Los Nogales de esta ciudad, atendiendo a que en la inspección con video robot realizada en ese lugar se pudo establecer que la tubería se encontraba en mal estado, construida en mortero que es un material no certificado y con domiciliarias intruidas y a que, adicionalmente, la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué no atendería la solicitud de pavimentación de esa vía hasta que las redes de acueducto y alcantarillado no estuvieran certificadas por esa Empresa de Acueducto y Alcantarillado. (Fls. 13 y 14 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)
- 4.2.11.** A través de oficio No. 530-0888 del 20 de abril de 2015, el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. emitió una respuesta frente a la anterior petición, en la cual manifestó que la reposición de las domiciliarias intruidas en el sector de la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B desde la casa 13 a la 24 de la urbanización Los Nogales de esta ciudad, debían hacerlas los usuarios por ser de su propiedad y que las actividades de reposición de la red principal se llevaría a cabo por esa Empresa de acuerdo a la programación y disponibilidad de recursos. (Fl. 15 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)
- 4.2.12.** El 03 de agosto de 2015, el señor Helber Fabio Cruz Rivera presentó una nueva petición ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, en la cual solicitó que se procediera a la reposición total de la red de alcantarillado frente a las manzanas A, B y C, en la carrera principal de la Urbanización Los Nogales de Ibagué, pues insistió que sin ese requisito, la Secretaría de Infraestructura Municipal no pavimentaría la vía pública que se encontraba en absoluto deterioro y que presentaba un hundimiento que constituía un grave peligro para peatones y conductores. (Fl. 18 y 19 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)
- 4.2.13.** A folio 20 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, se aprecia el oficio No. 530-1809 del 12 de agosto de 2015, por medio del cual el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le manifestó al señor Cruz Rivera que se había elevado petición ante la oficina asesora de planeación para realizar el levantamiento topográfico, estudio y diseño de la red de alcantarillado objeto de reposición y se procedería a ello de acuerdo a la disponibilidad de servicios de la empresa.
- 4.2.14.** A folio 21 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, milita el oficio No. 530-1814 del 12 de agosto de 2015, a través del cual el

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le solicitó la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de esa misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado, que se efectuara el levantamiento topográfico, diseño y presupuesto para la construcción de la red de alcantarillado de la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B de la casa 13 a la 24 de la urbanización Los Nogales de esta ciudad.

4.2.15. A folio 17 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, se observa el oficio No. 0684 del 08 de marzo de 2018, por medio del cual el Líder del Grupo de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le informó al actor que la reposición de las redes de alcantarillado del tramo comprendido entre las calles 24 a 26 con carrera 11 frente a la manzana B casa 17 de la urbanización Los Nogales, se encontraba dentro de las prioridades para ser ejecutada en el primer semestre del año 2018.

4.2.16. A folio 52 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, se observa el Informe de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado realizado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado el 15 de abril de 2018 en la carrera 11 sur entre calles 24 B y 24 D frente a la manzana A de la urbanización Los Nogales de esta ciudad vía principal.

Como resultado de la Inspección se determinó que el sistema está instalado por el eje de la vía en material de mortero en regular estado tanto estructural como hidráulico y las domiciliarias se encontraron en el mismo material. Se advirtió que presentaba erosión y desgaste en la batea del tubo por el tipo de material y vida útil. No se certificó para pavimentar.

4.2.17. A folio 5 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, aparece el Informe de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado, realizado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado el 15 de abril de 2018 en la carrera 11 sur entre calles 25 y 25 B frente a la manzana C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad vía principal.

Como resultado de la Inspección se determinó que el sistema está instalado por un lado de la vía en material de mortero en mal estado tanto estructural como hidráulico. Presenta erosión severa, tubería desalineada, cavidades, infiltraciones y desgaste en la batea del tubo por el tipo de material y vida útil. La salida del tubo aguas arriba se encuentra muy reducida por el emboquillado del tubo y el robot no puede pasar y por esta razón y por las domiciliarias intruidas no se pudo inspeccionar la red en su totalidad. Domiciliarias en material de gres. Flujo irregular con filtraciones. No se certifica para pavimentar.

4.2.18. A folio 51 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, obra el Informe Técnico del 07 de junio de 2018, realizado por el Grupo de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial en virtud de esta acción popular. En el mismo, la Empresa informa que se realizó visita con video robot el día 02 de junio de 2018, al sector de la carrera 11 sur entre calles 24 y 25 manzana B de las casas 13 a la 24 de la urbanización Los Nogales, cuyo resultado evidenció que la red se encuentra en mal estado y que, por lo tanto, no se certifica para pavimentar y que en la carrera 11 sur entre calles 24 B y 24 D frente a la manzana A de esa misma urbanización se estableció que el sistema se encuentra en regular estado y que tampoco se certifica para pavimentar.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Aunado a lo anterior, el Informe Técnico manifiesta que pese al regular estado de las redes de alcantarillado en mención, ello no quiere decir que sea una emergencia que sea prioritaria para su trámite, pues no se trata de un vertimiento al aire libre o de una inundación, y, adicionalmente refiere que la comunidad en ocasiones solicita el cambio de esas redes con el fin de obtener la certificación para pavimentar las vías.

Destacó que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial cuenta con 830 Km de redes de alcantarillado, de los cuales el 70% se encuentra en mal estado, por lo que para su reposición se deben invertir alrededor de 300.000 mil millones de pesos y esa Empresa sólo cuenta con 4.500 millones de pesos al año para la atención de las intervenciones más urgentes, por lo que se tardaría alrededor de 73 años en rehabilitar toda la red, de tal suerte que las peticiones en tal sentido deben ser atendidas de acuerdo a la urgencia y a la disponibilidad de recursos, lo cual no cobija el alcantarillado de las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad, porque se encuentra con flujo normal.

4.2.19. A folios 177 y 178 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital, se aprecia el Informe de Visita Técnica con video robot realizada por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial a la red de alcantarillado de la carrera 11 sur entre calles 24 y 25B del barrio Los Nogales de esta ciudad, el día 31 de octubre de 2019.

De acuerdo con el acta, en dicha visita se observó lo siguiente:

- 1. Carrera 11 sur entre calles 24 y 24 B:** Sistema de red principal instalado por el eje de la vía en material de mortero en mal estado, posee erosión en la batea del tubo al igual que sus domiciliarias que son en el mismo material. Diagnóstico de la red: Mal estado.
- 2. Carrera 11 sur entre calles 24 B y 25:** Sistema de red principal instalado por un costado de la vía en mortero y PVC, las domiciliarias son en gres, los primeros 22 metros son de mortero y luego siguen 18 metros en PVC en buen estado y los últimos 40 metros en mortero en mal estado con infiltraciones y cavidades en la batea. Diagnóstico de la red: Mal estado.
- 3. Carrera 11 sur entre calles 25 y 25 B:** Sistema de red principal instalado por un lado de la vía en material de mortero en mal estado tanto estructural como hidráulico, posee cavidades y desgaste sobre la batea del tubo y sus domiciliarias también se encuentran en mal estado o intruidas en el sistema por ambos costados- Diagnostico de la red: Mal estado.

En el informe se advierte que el día 25 de octubre de 2019, se realizó nuevamente visita técnica con el equipo de video robot a la carrera 11 sur entre calles 24 y 25 B del barrio Los Nogales, en donde se observó que las domiciliarias se encuentran instaladas en material de mortero en mal estado y con conexiones muy irregulares. En dichos tramos se encuentran 30 domiciliarias en mal estado y el sistema de red matriz también se encuentra en mortero en mal estado; en la visita se realizó la descripción de cada una de las viviendas con sus respectivas matrículas.

En las observaciones del informe se señala lo siguiente: “Como se describe anteriormente todas las domiciliarias del tramo en mención se encuentran en materiales no adecuados, así como lo especifica la norma RAS 2017 en su Resolución 330; igualmente cabe destacar que la red principal se encuentra con un flujo normal.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículos 2, 88, 311, 367.
- Ley 142 de 1994, artículo 135.
- Ley 1523 de 2012.
- Ley 715 de 2001, artículo 76.
- Ley 472 de 1998, artículo 2, 4, 30 y 34.
- Ley 388 de 1997, artículo 8.
- Ley 142 de 1994, artículos 2, 5 y 135.
- Ley 136 de 1994, artículo 3.
- Acuerdo No. 0003 del 03 de octubre de 2017, artículos 7 y 8.
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 09 de mayo de 2019. Radicación: 17001-23-00-000-2011-00613-01 y 17001-23-00-000-2011-00142-01C.P. Oswaldo Giraldo López.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación No. 13001-23-33-000-2017-00987-01(AP). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO

El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección “(...) de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza...”.

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el Legislador expidió la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 2° se definen las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos, cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Es importante señalar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y que, corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que, a través del presente medio de control, la parte demandante pretende que se amparen los derechos colectivos i) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, ii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y, por lo tanto, es deber de este último asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares; sin embargo, cualquiera sea el caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Por su parte, el artículo 366 de la Constitución Política señala que, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y, por lo tanto, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable; y, para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

A su vez, el artículo 367 ibidem, establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario que se tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

En virtud de los numerales 2.1 a 2.5 y 2.8 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos con el objeto de garantizar la calidad de bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; atender prioritariamente las necesidades básicas en materia de agua potable y saneamiento básico, prestar continua e ininterrumpidamente, sin excepción, los servicios públicos, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestar eficientemente los servicios públicos; y, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata la Ley 142 de 1994, especialmente las relativas a la promoción y apoyo a personas que presten servicios públicos; la gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios públicos; la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región, la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas y definición del régimen tarifario; el control y vigilancia de la observancia de las normas, planes y programas sobre la materia; organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica; protección de los recursos naturales; y, otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE

Este derecho colectivo tiene su fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, pues la relevancia de la actividad preventiva en el Estado Social de Derecho tiene sustento en que el bienestar social debe lograrse a través del despliegue de conductas que mitiguen las trasgresiones o amenazas de los bienes jurídicos superiores de las personas.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

En este escenario, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz.

Desde una perspectiva legal, la gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 2012, como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, al bienestar, a la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

En conclusión, este derecho colectivo está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado, consistente en servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, en el sentido de que las autoridades públicas deben adoptar medidas, programas y proyectos de carácter preventivo, que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar, de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El artículo 311 de la Constitución Política establece que, el Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 367 ibidem, la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que se tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio o distrito cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

El Legislador se ocupó de desarrollar la anterior normativa superior mediante la expedición de leyes en las cuales ha asignado a los municipios, distritos y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos al saneamiento básico y a la salubridad de todos sus habitantes.

Al efecto, la Ley 136 de 1994, prescribe en los numerales 3, 7 y 19 del artículo 3°, que a los municipios y distritos les compete promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, teniendo en cuenta, entre otros, los planes de vida de los pueblos y el desarrollo comunal; procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del ente territorial, en lo que sea de su competencia y garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción, de acuerdo con las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

En virtud de los numerales 1, 3 y 6 del artículo 5° de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios y distritos, en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración del ente territorial; disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio; y apoyar con inversión y otros instrumentos a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar actividades de su competencia.

De acuerdo con los numerales 2 y 9 del artículo 8° de la Ley 388 de 1997, la función pública de ordenamiento territorial se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, entre las cuales se encuentran localizar y señalar las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con la ley.

Además, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, ordena que los municipios y distritos, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, deben promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Es así como, el anterior recuento normativo permite concluir, que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos domiciliarios constituye una función a cargo de los municipios y distritos; así como también lo es la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Así mismo, se tiene que para el efecto, dichos entes territoriales, en virtud de su autonomía, podrán realizar la anterior labor acudiendo a la estructura, la formas y la organización interna que consideren más conveniente en el marco de las posibilidades que otorga la Constitución y la ley, pero en los casos de prestación indirecta, tienen la obligación de ejercer la función de control de la prestación de los servicios públicos a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios, con el objeto de garantizar que los habitantes del territorio tengan acceso a estos de forma adecuada y eficiente.

Sobre el particular, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de mayo de 2019 precisó que los municipios tienen la obligación constitucional y legal de garantizar que las empresas de servicios públicos presten los servicios domiciliarios de forma eficiente, por medio de actividades de control y verificación:

“[...] Bajo esa perspectiva, el anterior recuento normativo permite a la Sala concluir que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.”

Es así como estas entidades territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que en tal escenario no tiene responsabilidad, sino que el control y vigilancia de las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios corresponde a la Superintendencia de

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Servicios Públicos Domiciliarios; puesto que olvida que, si bien es cierto, a esa entidad compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.

*Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se erige nuestro país, es procedente para la Sala confirmar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, **el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en el área delimitada en la sentencia objeto del recurso [...]**⁶ (Se destaca)*

DEBERES DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Al consultar la página web de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, se advierte que la misma anuncia que es la administradora del sistema de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ibagué y que su visión es trabajar para garantizar la calidad, continuidad y cobertura, con integridad en las actuaciones diarias, generando valor para los diferentes grupos de interés, comprometidos con el cumplimiento de las normas y requisitos legales; contribuyendo a la protección y conservación del medio ambiente y la satisfacción del cliente.

Así mismo, en dicha página se puede consultar el Acuerdo No. 0003 del 03 de octubre de 2017 “*Por el cual se modifica y fija la estructura orgánica de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, se determinan sus funciones y se dictan otras disposiciones.*”, en cuyo artículo séptimo se consagran como funciones de la Oficina de Planeación, las siguientes:

“a) Desarrollar las orientaciones de planeación impartidas por el Gerente General, dirigir y coordinar técnicamente el trabajo de formulación del Plan Estratégico Institucional con las diferentes dependencias y grupos de trabajo que componen la Entidad, verificando la coherencia con el Plan de Desarrollo Municipal, promoviendo su ejecución y cumplimiento.

(...)

k) Dirigir y coordinar la formulación y estructuración de proyectos de inversión relacionados con agua potable y saneamiento básico, hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social, participando en la preparación y evaluación de los estudios previos y pliegos de condiciones para la contratación de las obras, ampliaciones o mejoras que sean necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social de la Empresa.”

En el mismo sentido, el artículo 8° del Acuerdo señala como funciones de la Dirección Operativa de la Entidad, las siguientes:

“... b) Efectuar la planeación de los presupuestos necesarios tanto de funcionamiento como de inversión, para garantizar la operación, mantenimiento, renovación y expansión de las redes de acueducto y/o alcantarillado.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 09 de mayo de 2019. Radicación: 17001-23-00-000-2011-00613-01 y 17001-23-00-000-2011-00142-01C.P. Oswaldo Giraldo López.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

c) Desarrollar en coordinación con las áreas correspondientes las actividades que permitan conocer el funcionamiento hidrosanitario, estructural y ambiental de las redes de acueducto y alcantarillado, para definir los esquemas de operación del sistema.

d) Coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias en casos de emergencia o contingencia en los procesos, de acuerdo con los lineamientos y planes establecidos, con el fin de asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

e) Dirigir y coordinar los estudios requeridos en la Entidad, con el fin de implementar los programas y planes de expansión del sistema de acueducto y alcantarillado, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

f) Efectuar el seguimiento a la estructuración, planificación y control de los proyectos asociados con la red de acueducto y alcantarillado, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas trazados por la Entidad.”

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en calidad de administrador del sistema de alcantarillado del Municipio de Ibagué, tiene a su cargo el deber de dirigir y coordinar proyectos de inversión relacionados con saneamiento básico, hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social y coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias, en casos de contingencia, para asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación del servicio de alcantarillado.

FACULTADES DEL JUEZ DE LA ACCIÓN POPULAR

En desarrollo del principio y derecho fundamental al debido proceso, el artículo 281 del C.G.P. consagró la regla técnica de la congruencia según la cual, la sentencia debe atender al contenido mismo de la controversia y, por ello, la autoridad judicial tiene que pronunciarse frente a todas las pretensiones, los hechos que les sirven de causa y las excepciones planteadas por los extremos procesales; no obstante, es preciso señalar que esta regla no es absoluta, pues ha sido modulada en consideración a determinadas hipótesis y/o a la naturaleza y características del medio de control.

La acción popular constituye una excepción de esta regla genérica, dado que la protección de los derechos de la colectividad, cuya naturaleza es indisponible, amerita la ampliación de las potestades judiciales ultra o extra petita para la resolución de la litis.

Así entonces, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reconocido que el Juez de la acción popular está facultado para extender el amparo de la protección a aspectos concatenados cuya salvaguarda no hubiese sido expresamente solicitada y, en consecuencia, adoptar las medidas que considere adecuadas para garantizar el debido ejercicio de los mismos⁷.

EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN SECTORES QUE NO CUENTEN CON SISTEMA DEFINITIVO DE ALCANTARILLADO

El artículo 2° de la Constitución Política consagra los derechos a circular libremente por el territorio nacional y a usar las vías como bienes de uso público, así como la correlativa obligación del Estado de garantizar la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación No. 13001-23-33-000-2017-00987-01(AP). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

En ese sentido, la Ley 105 de 1993, dispone como principio, que el transporte es elemento básico para la Unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país; bajo ese entendido, a las autoridades les corresponde impulsar el desarrollo económico y el progreso social, y para ello, tienen que ejecutar de forma ordenada las obras públicas que garanticen el mantenimiento y la reconstrucción de la infraestructura vial del país.

Para cumplir con esta finalidad, nuestro ordenamiento jurídico le confirió un rol determinante al principio de planeación, como uno de los principios fundamentales que direccionan el sistema y el sector transporte, por cuanto permite la elaboración de estrategias coordinadas que incentivan el adecuado desarrollo de la industria del transporte, de conformidad con la prospectiva contenida en los Planes de Ordenamiento Territorial y los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y, es por ello, que el artículo 20 de la Ley 105 de 1993 menciona que corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las **entidades territoriales**, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Adicionalmente, es de resaltar que, en criterio del legislador, la construcción y la conservación de cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte sólo es posible a través de la adopción de un sistema cimentado en los principios de economía, celeridad, eficacia, planeación y efectividad (Art. 19 Ley 105/93).

Cabe recordar igualmente, que la Ley 142 de 1994 en su artículo 26, dispuso que las empresas prestadoras de servicios públicos están sujetas a las normas generales sobre planeación urbana, circulación, tránsito, uso del espacio público, seguridad y tranquilidad ciudadanas.

Por ende, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 142 de 1994 y 1228 de 2008, el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, explicó en su artículo 254, lo siguiente:

***“ART 25. Sistemas de recolección y aguas residuales domésticas.** Un proyecto de ampliación de cobertura de alcantarillado sanitario deber incluir además del desarrollo de un sistema de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas, el de las pluviales, ya sean sistemas independientes o en sistemas combinados.*

Parágrafo. Sobre la pavimentación de calles. No se debe permitir pavimentar una calle antes de la construcción de sus redes de alcantarillado sanitario y/o pluvial o combinado, a menos que la pavimentación sea hecha con adoquines. Se exceptúan algunos casos de alcantarillados condominales, cuando se demuestre que la recolección de las aguas residuales, no afectará la calzada que se va a pavimentar. [...]

Tal como lo expresa la norma, las autoridades deben actuar en forma concatenada para alcanzar los objetivos imperiosos. Por un lado, la adecuada prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a través de redes idóneas y, por el otro, el mantenimiento de la infraestructura vial, pues las disposiciones normativas que prohíben pavimentar los sectores que no cuentan con redes definitivas de alcantarillado, desarrollan los principios de eficacia y economía de la función pública y, en tal sentido, deben leerse como postulados que evitan un detrimento patrimonial injustificado, mientras promueven la articulación de las autoridades viales de los entes territoriales y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que en el presente caso está acreditado que desde el 29 de octubre de 2014, la Jefe de la División Técnica de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial realizó una Inspección Técnica en la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B de la casa 13 a la 24 del barrio Los Nogales de Ibagué, en la que determinó que el material de la tubería del sistema de alcantarillado de ese sector es en mortero, es decir, no certificado, y que además, se encontraba en regular estado, con desgaste y erosión por el tiempo de uso, con acometidas intruidas, de tal suerte que la conclusión en ese momento fue que la red se encontraba en regular estado, pero con normal funcionamiento; sin embargo, no se podía expedir el certificado de redes hidrosanitarias necesario para proceder a la pavimentación de la vía.

Así mismo, se aprecia en el oficio No. 000096 del 05 de enero de 2015, que la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué realizó una visita al sector objeto de esta acción en la que evidenció el colapso de las redes de alcantarillado frente a la manzana B casa 17 de la urbanización Los Nogales, motivo por el cual indicó que se oficiaría al IBAL S.A. E.S.P. Oficial para que tomara las medidas pertinentes, con el fin de poder incluir esa zona en el cronograma de reparcho de esa Secretaría para la vigencia 2015.

En el mismo sentido se tiene que, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado realizó una nueva visita técnica en la manzana A calle 24 con carrera 11 sur de la urbanización Los Nogales, el día 17 de enero de 2015, en la que de nuevo encontró que había hundimiento de la vía por colapso de la red de alcantarillado, por lo que el funcionario encargado de la visita procedió a instalar la señalización correspondiente en el lugar y se ordenó inspección con video robot para constatar el estado de la tubería.

Es así como, en la visita de inspección con video robot realizada por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, el 25 de marzo de 2015, al sector de la carrera 11 sur entre calles 24B y 25 manzana B desde la casa 13 hasta la 24 del barrio Los Nogales de esta ciudad, se estableció que la tubería se encontraba en mal estado y construida en material de mortero (no certificado) y, adicionalmente, se encontraron domiciliarias intruidas, por lo que se concluyó que se debía realizar la reposición completa de las mismas para lo cual debía contarse con el compromiso de la comunidad para la reposición de las redes domiciliarias por cuenta y costo de cada uno de los usuarios (Art. 135 Ley 142/94).

De otra parte, se observa que mediante petición del 03 de agosto de 2015, el accionante insistió ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial para que procedieran a la reposición total de la red de alcantarillado frente a las manzanas A, B y C, en la carrera principal de la Urbanización Los Nogales de Ibagué, pues advirtió que sin ese requisito, la Secretaría de Infraestructura Municipal no pavimentaría la vía pública que se encontraba en absoluto deterioro y que presentaba un hundimiento que constituía un grave peligro para peatones y conductores; no obstante, la respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado se limitó a señalar que se había elevado petición ante la oficina asesora de planeación para realizar el levantamiento topográfico, estudio y diseño de la red de alcantarillado objeto de reposición y se procedería a ello de acuerdo a la disponibilidad de servicios de la empresa; sin embargo, dicha obra no se ha llevado a cabo.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

El 15 de abril de 2018, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realizó una nueva inspección y diagnóstico de red de alcantarillado en el sector de la carrera 11 sur entre calles 24 a 25B frente a las manzanas A y C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad vía principal y de nuevo encontró que el sistema de alcantarillado había sido construido en material de mortero, que se encontraba en regular estado tanto estructural como hidráulico y que las domiciliarias, que eran del mismo material, se encontraban intruidas. Adicionalmente se señaló que el sistema presentaba erosión severa, tubería desalineada, cavidades, infiltraciones y desgaste de la batea del tubo por el tipo de material y vida útil, motivo por el cual no era posible expedir certificación para pavimentar.

Pese a todo lo anterior, el técnico que realizó la inspección manifestó que, no obstante, el mal estado del sistema, no se trataba de una emergencia que fuera prioritaria para su trámite, pues no se advertía un vertimiento al aire libre o una inundación.

Finalmente, se tiene que el 31 de octubre de 2019, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado realizó visita técnica con video robot al sector de la carrera 11 sur entre calles 24 y 25B del barrio Los Nogales de esta ciudad, en la que concluyó que las redes se encontraban en “mal estado”.

De conformidad con los hechos señalados en precedencia, queda claro para el Despacho que tanto el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, como el Municipio de Ibagué son conscientes de la problemática planteada a través de la presente acción y de la responsabilidad que les asiste para solucionar la misma, de tal suerte que no queda duda de la vulneración de los derechos colectivos: i) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, iii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la comunidad de la urbanización Los Nogales de esta ciudad, pues evidentemente, la vía comprendida entre la carrera 11 sur y calles 24 a 25B, específicamente frente a las manzanas A, B y C de dicha urbanización, se encuentra en estado de deterioro debido al mal estado de la red de alcantarillado y a su colapso, lo cual pone en peligro la integridad de los conductores y peatones que se desplazan por ese lugar.

Adicionalmente, tal como se señaló en precedencia, las entidades demandadas – Municipio de Ibagué e IBAL S.A. E.S.P. Oficial -, conocen su responsabilidad frente a estos hechos y a la fecha no han tomado acción alguna para solucionarlos con lo cual se está configurando una omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

Es de resaltar, que este Despacho no deja de lado las explicaciones ofrecidas por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado acerca de la necesidad de mejorar alrededor del 70% de la red de alcantarillado del Municipio de Ibagué y la escasez del presupuesto para lograr ese cometido; no obstante, es preciso destacar que aun cuando la red de alcantarillado del sector objeto de esta acción tiene flujo normal, lo cierto es que se encuentra en mal estado y la vía está colapsada, lo cual representa un peligro latente para peatones y conductores; sin embargo, no puede ser reparada y pavimentada por el Municipio de Ibagué hasta tanto no se realice la reposición de la red de alcantarillado y se expida el certificado de redes hidrosanitarias.

Aunado a lo anterior, se ha de resaltar que, aun cuando en este Municipio el servicio de acueducto y alcantarillado se presta de manera indirecta, es decir, a través del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, lo cierto es que la Administración Municipal no se puede desligar de su obligación de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, para lo cual debe intervenir en la construcción,

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

En consecuencia, al estar probado el daño y/o vulneración a los derechos colectivos invocados, la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las Entidades demandadas y el nexo causal entre esta y aquel, no queda duda para el Despacho acerca de la procedencia de la acción popular de la referencia, motivo por el cual se accederá al amparo de los derechos colectivos mencionados y se declararán no probadas las excepciones denominadas “*Falta de legitimación por pasiva*” y “*Buena fe*”, propuestas por la apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado.

Ahora bien, para su protección y restablecimiento se ordenarán las siguientes medidas:

Tal como se señaló previamente en esta providencia, la Entidad demandada - Municipio de Ibagué -, tiene el deber de garantizar en su jurisdicción la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el de saneamiento básico (alcantarillado), ya sea de manera directa o a través de empresas de servicios públicos.

Igualmente, es deber de la Entidad Territorial garantizar la prestación de estos servicios cumpliendo a su vez con la función pública de ordenamiento territorial, para lo cual deberá localizar y señalar las características de su infraestructura y dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, directamente o por intermedio de entidades mixtas o privadas, de conformidad con la ley.

No obstante, en aquellos eventos en donde la Administración Municipal decida prestar de manera indirecta los servicios públicos, es decir, a través de una empresa de servicios públicos domiciliarios, conservará el deber de ejercer la función de control de la prestación de estos servicios, para garantizar que sus habitantes puedan gozar de los mismos con continuidad y calidad.

De cara a tal estado de las cosas, se tiene entonces que en el Municipio de Ibagué y específicamente en la urbanización Los Nogales, que es la afectada por los hechos objeto de esta acción, el servicio de acueducto y alcantarillado se encuentra a cargo de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la cual no sólo es la administradora de dicho sistema, sino que además debe dirigir y coordinar proyectos de inversión relacionados con saneamiento básico hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social y debe coordinar con las áreas correspondientes, las acciones necesarias en caso de contingencia, para asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación del servicio de alcantarillado.

Dicho esto, es procedente entonces ordenar al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P. Oficial **que de manera conjunta** adelanten los esfuerzos financieros, técnicos, administrativos y demás que sean necesarios, para que en el término máximo de ocho (8) meses realicen la reposición total de la red de alcantarillado del sector comprendido entre la carrera 11 sur y calles 24 a 25B, específicamente frente a las manzanas A, B y C, vía principal de la urbanización Los Nogales de esta ciudad.

Adicionalmente, se dispone que las Entidades accionadas (Municipio de Ibagué e IBAL S.A. E.S.P. Oficial), realicen la reposición de las acometidas domiciliarias del sector en mención que requieran cambio; no obstante, tomarán las medidas que sean del caso para cobrar el valor de dicha reposición a los propietarios de las mismas, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 142 de 1994.

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Una vez culminada la obra ordenada en precedencia, se le concede al Municipio de Ibagué el término de dos (2) meses adicionales para realizar la pavimentación de la vía a la que se ha hecho alusión en precedencia.

Ahora bien, es de resaltar que en el escrito de demanda, el señor Helber Fabio Cruz Rivera únicamente pretende que se ordene el cambio de la red matriz de alcantarillado frente a las manzanas A, B y C de la urbanización Los Nogales de esta ciudad; no obstante, el Despacho, haciendo uso de las facultades conferidas al Juez en este tipo de acciones constitucionales, ordena la pavimentación de la vía tan pronto como se recuperen las redes hidrosanitarias del sector, pues precisamente el peligro que se advierte en este momento es que la vía objeto de esta acción se encuentra deteriorada por el colapso de la red de alcantarillado y representa un grave riesgo para los peatones y conductores que transitan por el lugar, y, por lo tanto, la pavimentación y recuperación de la calzada resulta indispensable para garantizar la adecuada protección de los derechos colectivos amparados en el sub examine.

Finalmente, para la verificación del cumplimiento de la orden impartida en esta providencia, se ordenará la conformación de un comité de verificación que estará integrado por la Juez titular de este Despacho – quien lo presidirá -, por el actor popular, por el Municipio de Ibagué, por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial y por el delegado del Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

➤ **De la condena en costas**

Como en el presente proceso se ventila un asunto de interés público, no hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mixtas propuestas por la apoderada judicial del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, denominadas “*Falta de legitimación por pasiva*” y “*Buena fe*”, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de la comunidad localizada en la urbanización Los Nogales de esta ciudad, como consecuencia de las omisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia atribuibles al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial que, de manera conjunta

Reparación Directa. SENTENCIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00095-00
Demandante: HELBER FABIO CRUZ RIVERA
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

adelanten los esfuerzos financieros, técnicos, administrativos y demás que sean necesarios, para que en el término máximo de ocho (8) meses realicen la reposición total de la red de alcantarillado del sector comprendido entre la carrera 11 sur y calles 24 a 25B, específicamente frente a las manzanas A, B y C, vía principal de la urbanización Los Nogales de esta ciudad y adelanten la reposición de las acometidas domiciliarias del sector en mención que requieran cambio; para lo cual contarán con la posibilidad de cobrar el valor de dicha reposición a los propietarios de las mismas, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 142 de 1994.

Una vez culminada la obra ordenada en precedencia, se le concede al Municipio de Ibagué el término de dos (2) meses adicionales para realizar la pavimentación de la vía a la que se ha hecho alusión con antelación en este fallo.

CUARTO: ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Juez titular de este Despacho – quien lo presidirá -, el actor popular, el Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial y el delegado del Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c412153bc6158f9b9b9eea29cd8b05519db05d1b017a9e2745ff2fa501302e**

Documento generado en 24/03/2022 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>